

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, abril seis de dos mil veintiuno
Expediente: 66001310300520190016201
Asunto: Niega reposición
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga
Coadyuvante Cotty Morales Caamaño
Demandado: Notaría Sexta del Círculo de Pereira
William González Betancurth
Proceso: Acción popular
Auto No.: TSP-AP-00014-2021

Decide la Sala sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte coadyuvante, Cotty Morales Caamaño, contra el auto que inadmitió el recurso de queja presentado contra la providencia dictada en audiencia del 11 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo reglado por el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, en esta clase de acciones constitucionales es procedente el recurso de reposición que será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

2. De entrada, es pertinente decir que la inconformidad del recurrente es desacertada, pues si se observa la norma en que se fundamenta, artículo 321-8 del CGP, esta tiene que ver con las acciones ordinarias civiles, no con las acciones populares, que están regidas por la Ley 472 de 1998.

3. En efecto: tratándose de recursos en las acciones populares, la ley 472 de 1998 reguló el asunto y señala que proceden, de manera exclusiva: i) reposición (artículo 36 Ley 472 de 1998) y ii) de apelación (artículo 37 ibídem), éste último, cuando se trate de sentencias de primera instancia y del auto que decreta medidas cautelares.

Así que, mírese por donde se mire, en las acciones populares no procede el recurso de queja, y si acaso se considerara lo contrario, tampoco sería viable, pues el auto recurrido no es susceptible de apelación, dado que se trata de la negativa a conceder una medida cautelar y la norma específicamente autoriza la apelación del que *"decrete medidas cautelares"*.

4. Finalmente, se recuerda que si bien, el artículo 44 de la citada Ley 472 ordena que se debe dar aplicación a las disposiciones del CPC y del CCA dependiendo de la jurisdicción que corresponda, lo cierto es que tal remisión opera únicamente en los eventos en que la Ley 472 no regule el asunto. Para el efecto, la norma especial en comento en el "Capítulo X" "Recursos y costas" artículos 36 y 37, reglamenta todo lo referente a los recursos en esta clase de acciones constitucionales.

5. No encuentra razón la Sala, entonces, para reponer el auto atacado y, por tanto, una vez ejecutoriado el presente auto, sin admitir más dilaciones, se devolverá el presente proceso a su lugar de origen.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **NO REPONE** el auto recurrido.

En firme esta decisión, sin admitir más dilaciones, devuélvase el proceso a su lugar de origen.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

**JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfe3b634e0fe163920b14cf83fc83ed9e934d257f2b49dbe3956fb692f08b
b30**

Documento generado en 06/04/2021 10:09:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**